PROYECTO DE LEY: “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 8º, 9º Y 12 DE LA LEY Nº 6.809/2021 ´QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CUESTIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”

LEY Nº 6809/2021	MEDIA SANCIÓN	PROPUESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
		PROYECTO DE LEY: “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY Nº 6.809/2021 ´QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CUESTIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”
	Artículo 1°.- Modifícanse y amplíanse los Artículos 8º, 9º y 12 de la Ley Nº 6809/2021 “QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”, que quedan redactados de la siguiente manera:	**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 12 de la Ley Nº 6809/2021 “QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”, que queda redactado de la siguiente manera:
Artículo 8º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a otorgar un	**Artículo 8º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a otorgar	**SUPRIMIR**

subsidio monetario de hasta el 50 % (cincuenta por ciento), del Salario Mínimo Legal Vigente para salvaguardar los ingresos de los trabajadores independientes, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos.	un subsidio monetario de hasta el 50 % (cincuenta por ciento), del Salario Mínimo Legal Vigente para salvaguardar los ingresos de los trabajadores independientes, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos, **como también, a los trabajadores independientes y comerciantes formales que residen en las ciudades de Encarnación, Alberdi, Puerto Falcón, Nanawa, Ayolas , Pilar, Paso de Patria, Humaitá, Cerrito, General Díaz, Mayor Martínez, Villa Oliva, Villa Franca, Natalio, Mayor Otaño y San Rafael del Paraná, y que fueron beneficiados con el programa Pytyvõ 2.0, previsto en la Ley Nº 6587/2020 “QUE ESTABLECE EL PROGRAMA ‘PYTYVÕ 2.0’ COMO SALVAGUARDA DE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE INFORMALIDAD CON ÉNFASIS EN CIUDADES DE FRONTERA, Y OTRAS**	

Este subsidio monetario podrá ser otorgado a los potenciales beneficiarios señalados en el Artículo 9° de la presente Ley. El mecanismo de solicitud, concesión y materialización del presente subsidio será, única y exclusivamente a distancia y vía electrónica. El Ministerio de Hacienda podrá realizar la habilitación de cuentas en entidades bancarias, financieras, de billeteras electrónicas u otra modalidad de pago, en cualquiera de las instituciones o en Entidades de Medio de Pago Electrónico (EMPES) u otras empresas, para el pago de los subsidios a los beneficiarios.	**MEDIDAS QUE IMPULSEN LA ECONOMÍA NACIONAL”, quienes accederán al subsidio monetario objeto del presente artículo, descontando el monto percibido anteriormente.** Este subsidio monetario podrá ser otorgado a los potenciales beneficiarios señalados en el Artículo 9° de la presente Ley. El mecanismo de solicitud, concesión y materialización del presente subsidio será, única y exclusivamente a distancia y vía electrónica. El Ministerio de Hacienda podrá realizar la habilitación de cuentas en entidades bancarias, financieras, de billeteras electrónicas u otra modalidad de pago, en cualquiera de las instituciones o en Entidades de Medio de Pago Electrónico (EMPES) u otras empresas, para el pago de los subsidios a los beneficiarios.	
Artículo 9º.- Podrán ser beneficiarios del subsidio monetario contemplado en el Artículo 8º de la presente Ley, las personas físicas o empresas unipersonales que realicen una actividad económica relacionada con la	**Artículo 9º.-** Podrán ser beneficiarios del subsidio monetario contemplado en el Artículo 8º de la presente Ley: a) Las personas físicas o empresas unipersonales que realicen una actividad	**SUPRIMIR**

prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos y se encuentren inscriptas en el Registro Único del Contribuyente, de la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda; que cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más; que no coticen a la seguridad social; no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado ni de las Entidades Binacionales; no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas; y no sean beneficiarios de ninguno de los Programas de Asistencia Social del Estado paraguayo que se encuentren activos a la entrada en vigencia de la presente Ley.	económica relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos y se encuentren inscriptas en el Registro Único del Contribuyente, de la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda; que cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más; que no coticen a la seguridad social; no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado ni de las Entidades Binacionales; no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas; y no sean beneficiarios de ninguno de los Programas de Asistencia Social del Estado paraguayo que se encuentren activos a la entrada en vigencia de la presente Ley. **b) Los trabajadores independientes y comerciantes formales que residen en las ciudades de Encarnación, Alberdi, Puerto Falcón, Nanawa, Ayolas , Pilar, Paso de Patria, Humaitá, Cerrito, General Díaz, Mayor Martínez, Villa Oliva, Villa**	

	Franca, Natalio, Mayor Otaño y San Rafael del Paraná, y que fueron beneficiados con el programa Pytyvõ 2.0, previsto en la Ley Nº 6587/2020 “QUE ESTABLECE EL PROGRAMA ‘PYTYVÕ 2.0’ COMO SALVAGUARDA DE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE INFORMALIDAD CON ÉNFASIS EN CIUDADES DE FRONTERA, Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPULSEN LA ECONOMÍA NACIONAL”, y cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más; que no coticen a la seguridad social; no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado ni de las Entidades Binacionales; no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas.	
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las condiciones adicionales requeridas para el acceso al	El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las condiciones adicionales requeridas para el acceso al	

subsidio monetario establecido en el Artículo 8º de la presente Ley.	subsidio monetario establecido en el Artículo 8º de la presente Ley.	
Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a constituir un Fideicomiso, que estará administrado por el Banco Nacional de Fomento, en carácter de Fiduciario, al amparo de la Ley Nº 5800/2017 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, en carácter de Fideicomitente, transferirá gradualmente al Fideicomiso un monto de hasta US$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), con los recursos obtenidos de la presente Ley, con la finalidad de que el Fiduciario conceda créditos en mejores condiciones que el promedio del sistema financiero, con características flexibles y favorables a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos, y a	**Artículo 12.-** Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a constituir un Fideicomiso, que estará administrado por el Banco Nacional de Fomento, en carácter de Fiduciario, al amparo de la Ley Nº 5800/2017 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, en carácter de Fideicomitente, transferirá gradualmente al Fideicomiso un monto de hasta US$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), con los recursos obtenidos de la presente Ley, con la finalidad de que el Fiduciario conceda créditos en mejores condiciones que el promedio del sistema financiero, con características flexibles y favorables a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de los sectores gastronómicos, eventos, hoteleros, agencias de turismo y	**“Art. 12.-** Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a constituir un Fideicomiso, que estará administrado por el Banco Nacional de Fomento, en carácter de Fiduciario, al amparo de la Ley Nº 5800/2017 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, en carácter de Fideicomitente, transferirá gradualmente al Fideicomiso un monto de hasta US$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), con los recursos obtenidos de la presente Ley, con la finalidad de que el Fiduciario conceda créditos en mejores condiciones que el promedio del sistema financiero, con características flexibles y favorables a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas **(…) (MIPYMES) que se encuentren registradas en el Sistema Unificado para la**

trabajadores independientes formales, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores mencionados.	entretenimientos, y a trabajadores independientes formales, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores mencionados, **como también a trabajadores independientes y comerciantes formales que residen en las ciudades de Encarnación, Alberdi, Puerto Falcón, Nanawa, Ayolas, Pilar, Paso de Patria, Humaitá, Cerrito, General Díaz, Mayor Martínez, Villa Oliva, Villa Franca, Natalio, Mayor Otaño y San Rafael del Paraná.**	**Apertura y Cierre de Empresas (SUACE) dependiente del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en los términos del artículo 21 de la Ley Nº 4457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”; como así también, de los trabajadores independientes, cuentapropistas y profesionales, sean estos personas físicas, empresas unipersonales o personas jurídicas, formales de todos los sectores de la economía nacional.**
Adicionalmente, el patrimonio del Fideicomiso podrá incrementarse con otros recursos provenientes de la contratación de empréstitos, donaciones, asignaciones realizadas por el Fideicomitente u otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.	Adicionalmente, el patrimonio del Fideicomiso podrá incrementarse con otros recursos provenientes de la contratación de empréstitos, donaciones, asignaciones realizadas por el Fideicomitente u otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.	Adicionalmente, el patrimonio del Fideicomiso podrá incrementarse con otros recursos provenientes de la contratación de empréstitos, donaciones, asignaciones realizadas por el Fideicomitente u otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.
El Fideicomiso se regirá por las reglas que se fijen en el respectivo contrato fiduciario, las normas de derecho privado y la Ley N°	El Fideicomiso se regirá por las reglas que se fijen en el respectivo contrato fiduciario, las normas de derecho privado y la Ley Nº	El Fideicomiso se regirá por las reglas que se fijen en el respectivo contrato fiduciario, las normas de derecho privado y la Ley Nº

921/1996 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS”, salvo aquellas disposiciones que, dada la Declaración de Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19 o Coronavirus y con carácter excepcional, restrinjan o limiten el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley. No estará sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificatorias, ni al alcance del Impuesto a la Renta Personal.	921/1996 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS”, salvo aquellas disposiciones que, dada la Declaración de Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19 o Coronavirus y con carácter excepcional, restrinjan o limiten el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley. No estará sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificatorias, ni al alcance del Impuesto a la Renta Personal.	921/1996 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS”, salvo aquellas disposiciones que, dada la Declaración de Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19 o Coronavirus y con carácter excepcional, restrinjan o limiten el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley. No estará sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificatorias, ni al alcance del Impuesto a la Renta Personal”.
	Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.